ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRAFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, habilita a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspectos de tanta trascendencia para el tráfico urbano como los estacionamientos, las actividades diversas en las vías públicas, etc., así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

Habiéndose desarrollado la citada norma por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, procede hacer efectiva, con rango de Ordenanza, dicha habilitación, dentro del más radical respeto al principio de jerarquía normativa y al esquema competencial diseñado por nuestra Constitución y esta normativa estatal.

La Ordenanza parte de unas disposiciones generales introductorias, de entre las que debe destacarse el artículo 4, por el que se constituye la Comisión Consultiva de Tráfico, foro permanente de asistencia y asesoramiento a los órganos municipales en el ejercicio de sus funciones, facilitando la participación ciudadana y de los sectores profesionales más directamente implicados en el objeto de la Ordenanza.

En su Título II, regula las normas de comportamiento en la circulación, recogiéndose una exhaustiva normación de los estacionamientos, así como del desarrollo de las distintas modalidades de transportes, partiendo de una premisa esencial: el reconocimiento de sus singularidades y de la necesidad de facilitar, dentro de parámetros de solidaridad colectiva, tanto unos como otros.

El Título III, novedoso en el plano de la concreción normativa, se refiere a las variadísimas actividades que se desarrollan en las vías públicas de la ciudad, cuyo control municipal se ha venido reduciendo, en gran parte de ellas, a un mero ejercicio de buena voluntad por parte de los Agentes actuantes, careciendo del soporte legal escrito en el que basar su actuación, guiada por simples usos y costumbres sin Ordenanza, en este punto, aboga por una supresión de la discrecionalidad administrativa, en ocasiones peligrosamente próxima a conductas arbitrarias; y, para ello, detalla con la prolijidad necesaria todos estos pormenores, sujetando a la propia Administración a sus postulados, tan flexibles como los contenidos en el Título anterior.

El Título IV, auténtico cajón de sastre de la Ordenanza, recoge algunos aspectos sueltos, cuya inserción en el contexto del resto de su articulado no parece

adecuada, sin forzar su razón de ser.

Finalmente, los Títulos V y VI se dedican al régimen sancionador, exacerbándose el respeto absoluto a la primacía de la Ley, con una tipificación de las sanciones ajustada a las prescripciones de normas superiores, pero sin llegar a los límites máximos en las cuantías de las multas exigibles, pues la filosofía que debe presidir esta materia no es la crematística, convirtiendo la Ordenanza en un vehículo de obtención de recursos, sino, dentro del legítimo y -cuando la ocasión lo requiera- contundente ejercicio del poder punitivo, disuadir a los infractores de su libérrima e insolidaria conducta.

En resumen, la Ordenanza intenta reconducir las incidencias que el tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial plantean en la ciudad, adecuándolas a unas mínimas y no excesivamente rigurosas normas, para lo que su voluntario y, en su caso, obligado cumplimiento por los afectados es requisito "sine qua non".

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRAFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ordenanza:

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias reconocidas a los Municipios por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D. Leg. 339/90), y por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.L).

2. Estas competencias, referidas a las vías urbanas de la Ciudad, incluyen:

a) Genéricamente, la ordenación y control del tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas.

b) Las normas de circulación para los vehículos.

c) Las normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones y animales.

d) Los elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.

e) Los criterios de señalización de las vías.

f) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la

circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin.

g) La regulación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.

h) La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de los vehículos.

i) Cuantas otras funciones reconoce a los Municipios la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación:

1. Los preceptos de esta Ordenanza se aplicarán en las vías urbanas y travesías de Pozoblanco, obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad, indeterminada de usuarios.

2. Dentro del concepto de usuarios se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

3. La Ordenanza se aplica, también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.

4. Asimismo, se aplica a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías a que se refiere la Ordenanza.

5. No serán aplicables los preceptos de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

ARTÍCULO 3.- Órganos Municipales competentes:

1. Las competencias a que se refiere el art. 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

a) El Excmo. Ayuntamiento Pleno.

b) El Sr. Alcalde.

c) La Comisión Municipal de Gobierno.

d) El Concejal Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.

e) El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

ARTÍCULO 4.- Comisión Consultiva de Tráfico:

1. Con el fin de asistir y asesorar a los órganos competentes en el ejercicio de sus funciones y facilitar la participación ciudadana y de los sectores profesionales más directamente implicados en el objeto de esta Ordenanza, se crea la Comisión Consultiva de Tráfico.

2. Esta Comisión, que se constituirá a iniciativa del propio Ayuntamiento, tiene como Presidente nato al Sr. Alcalde, quien podrá delegar su Presidencia en el Concejal-Delegado en la materia. Y se integra por los siguientes miembros:

a) Un representante por todas las Asociaciones de Empresarios de Transportes, públicos y privados de viajeros, colectivos o no, con excepción de los señalados en el apartado siguiente.

b) Un representante por todas las Asociaciones de Empresarios de Transportes, públicos y privados, de mercancías.

c) Un representante por todas las Asociaciones Vecinales.

d) Un representante por todas las Asociaciones de Usuarios y Consumidores.

e) Un representante por todas las Auto-Escuelas.

f) Un representante de Protección Civil.

g) El Jefe de la Policía Local.

h) Un representante del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Para los supuestos en que no puedan asistir a las sesiones que se convoquen, los miembros titulares que han quedado reseñados, podrán delegar su representación en otra persona que represente al mismo Ente, Empresa, Colectivo, etc., haciéndolo notar expresamente por escrito que se entregará al Secretario.

3. Las decisiones de la Comisión son facultativas y no vinculantes, adoptando la forma de dictámenes.

4. El Secretario de la Comisión será el del Ayuntamiento o funcionario en quien se delegue, que asistirá con voz y sin voto.

ARTÍCULO 5.- Legislación complementaria y supletoria:

1. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente el R.D.L. 339/90 y el R.D. 13/92, y la normativa de desarrollo, ya sea sectorial, ya de Régimen Local.

ARTÍCULO 6.- Conceptos utilizados:

1. A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido establecido en el Anexo del R.D.L. 339/90, sin perjuicio de las definiciones que, para otros supuestos, se contienen en la propia Ordenanza.

2. Específicamente, además de los conceptos antes aludidos, se tendrá en cuenta, a los efectos de esta Ordenanza, el de zonas ajardinadas, entendidas como tales las así previstas en el Plan General de Ordenación Urbana, así como las que, al margen de su denominación (parques, jardines, parterres, arriates, etc.), presenten signos externos de su destino a este fin.

ARTÍCULO 7.- Vigencia y revisión de la Ordenanza:

1. Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por norma de superior o igual rango.

2. En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

ARTÍCULO 8.- Interpretación de la Ordenanza:

1. Se faculta expresamente al Alcalde, u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

TÍTULO II

NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPITULO 1º. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 9.- Disposición general:

1. Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

2. La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose por las normas urbanísticas en cada caso aplicables.

3. Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, a través de Decreto del Sr. Alcalde, dictado previa audiencia del titular de las obras.

4. Asimismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, previamente, en la Licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando de las mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de Licencia o autorización de las obras. A estos efectos, el tiempo de inejecución de las obras no computará en relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se entenderán prorrogados durante dicho tiempo.
5. Las infracciones a estas normas se sancionarán, además de por lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto al tráfico en sí se refiere, por su normativa específica cuando se transgredan las reglamentaciones técnicas, Ordenanzas u otras normas específicas que regulen las obras, actividades e instalaciones, sin que, no obstante, pueda infringirse el Principio General del Derecho de "non bis in ídem".

ARTÍCULO 10.- Circulación por zonas peatonales y ajardinadas:

1. Queda prohibida la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 11.- Límites de velocidad:

1. Con carácter general, regirá en las vías objeto de esta Ordenanza el límite de velocidad de 40 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 30 kilómetros por hora.

2. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida.

ARTÍCULO 12.- Peatones:

1. Además de respetar las normas generales sobre circulación de peatones, éstos están obligados, cualquiera que sea el sentido de su marcha, a ceder el paso a las personas con minusvalías de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que, por sus circunstancias personales o materiales, se encuentren en una situación de desventaja en su movilidad respecto de los primeros.

2. Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, el uso de patines o monopatines y cualquier otra actividad que pueda afectar a la seguridad y libre circulación de los demás usuarios de la misma, debiendo estarse a las normas que dicte la Autoridad en cuanto al lugar y circunstancias de desarrollo de estas actividades.

3. En el supuesto de grave afección a la seguridad vial, la Autoridad o sus Agentes podrán adoptar las medidas cautelares pertinentes para evitar la misma.

ARTÍCULO 13.- Animales:

1. La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable y normativa municipal que al efecto se establezca, permitiéndose el tránsito de animales o vehículos en las festividades populares en las que su uso esté arraigado.

2. El tránsito de animales por las vías pecuarias existentes en la ciudad se efectuará con arreglo a la citada legislación general aplicable, debiendo avisarse a la Policía Local con una antelación de 48 horas, salvo en supuestos de urgencia, especificando el itinerario, el horario y las características del ganado.

CAPÍTULO 2º. ESTACIONAMIENTOS.

Sección Primera:

Normas Generales

ARTÍCULO 14.- Régimen general:

1. En uso de las atribuciones que confieren a los Municipios los arts. 7 y 38 del R.D.L. 339/90 y 93 R.D. 13/92, es objeto de este Capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

2. A estos efectos, se parte del principio de equitativa distribución de los mismos entre los usuarios, compatibilizándolo con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

3. Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcar en los del resto de usuarios. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán aparcar en lugares de estacionamiento del resto de los vehículos, entre ellos, de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de sus conductores. A estos efectos, se delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los vehículos de dos ruedas.

ARTÍCULO 15.- Prohibiciones generales:

1. Además de las prescripciones generales sobre la materia, queda prohibida expresamente la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa Licencia Municipal que las ampare.

2. A los efectos anteriores, no se podrán utilizar artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tablones de obras, cajas, vallas, hitos, etc., salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales.

3. La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente por infracción grave, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido verbalmente por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios Municipales a costa del mismo.

4. Queda prohibida la fijación de las motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elemento, que no estén delimitados a tal fin.

ARTÍCULO 16.- Prohibiciones específicas:

1. Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Ayuntamiento Pleno en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia previstos en esta Ordenanza. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de infracción muy grave y comportará, además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.

ARTÍCULO 17.- Vigilancia de estacionamientos:

1. El Ayuntamiento Pleno podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los estacionamientos, al margen de la actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que el mismo determine.

2. Tanto si se establece como si no, queda prohibido el desarrollo de esta actividad

de vigilancia por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía Local, quienes procederán a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

Sección Segunda:

Estacionamientos para mudanzas

ARTÍCULO 18.- Norma única:

1. Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza, debe ser previa y expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

2. A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración y horario que le marque el Ayuntamiento en la autorización, pudiendo recabar del mismo la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo, previo abono de la exacción municipal procedente, sin perjuicio de otras exacciones exigibles por el desarrollo de la actividad.

3. En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de sus cometidos.

Sección Tercera:

Vados particulares

ARTÍCULO 19.- Disposición general:

1. La instalación de vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes, tratamiento único y coste anual e indivisible.

ARTÍCULO 20.- Requisitos de la actividad:

1. Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de ese uso común especial del dominio público, sin perjuicio de señalizar con una marca vial, en su caso, en la forma que se determine por el Ayuntamiento, el espacio delimitado para la entrada y salida.

2. El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, sin que tenga derecho

adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión, en los casos en que, tratándose de Licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que procedan.

3. Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberá efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas Normas Urbanísticas, de las Ordenanzas Municipales que las desarrollen o complementen y de los Servicio Municipales competentes en cada caso.

4. Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de la misma en varias entradas.

Sección Cuarta:

Garajes y estacionamientos colectivos, públicos y privados

ARTÍCULO 21.- Disposición general:

1. La instalación y explotación de garajes y/o estacionamientos colectivos, de titularidad pública o privada, deberá ajustarse a las Normas S.P.P. y demás normativa aplicable a la materia, que garantice su seguridad, idoneidad, etc., necesitando, en cualquier caso, previa y expresa autorización municipal, que se tramitará con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, o en la normativa que, en el futuro, pudiera sustituirlo.

ARTÍCULO 22.- Prohibiciones generales:

1. Queda prohibida la explotación de estacionamientos colectivos sin la pertinente autorización a que se refiere el artículo anterior.

2. Asimismo, se prohíbe el cierre de las entradas a los mismos que provoque la detención en medio de la vía de los vehículos que pretendan utilizarlos, debiendo, por tanto, quedar practicable la entrada y salida de los vehículos, instalándose, en su caso, señales homologadas y autorizadas que permitan al presunto usuario comprobar, sin detener el vehículo y con antelación a su llegada al estacionamiento, si puede hacer o no uso del mismo.

3. También queda prohibido el apostamiento en las vías y zonas de uso general de personas para hacerse cargo de los vehículos de los que pretendan aparcar, por lo que éstos deberán entrar directamente al estacionamiento colectivo, sin detención en dichas vías y zonas.

ARTÍCULO 23.- Estacionamientos colectivos públicos:

1. El Ayuntamiento podrá construir estacionamientos públicos, que se regirán por las normas que al efecto, en cada caso, determine el mismo.

2. La explotación de estos estacionamientos podrá efectuarse en cualquiera de las formas previstas en la L.R.L.

3. En su caso, el Ayuntamiento podrá restringir el uso de estos estacionamientos, en su integridad o en parte, a los usuarios residentes en la zona en que se ubiquen, a cuyos efectos les otorgará la pertinente autorización.

ARTÍCULO 24.- Estacionamientos colectivos privados:

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa a que se refiere el artículo 21, se podrán construir estacionamientos colectivos de titularidad privada, que se regirán por lo dispuesto en la legislación general de la actividad económica de que se trata, requiriendo la correspondiente Licencia Municipal de Apertura, tramitada en la forma señalada en dicho artículo.

2. No podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la utilización de estos estacionamientos, salvo que los mismos derivaren de la actividad administrativa de autorización de funcionamiento.

3. El régimen de uso de estos estacionamientos se determinará por sus titulares.

Sección Quinta:

Estacionamientos para minusválidos

ARTÍCULO 25.- Disposición única:

1. El Ayuntamiento podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de los minusválidos o discapaces, con discapacidad locomotora igual o superior al 33%, reconocida administrativamente, y con vehículo adaptado, con la pertinente homologación, para la conducción de los mismos.
2. El Ayuntamiento podrá, asimismo, previo abono de la exacción correspondiente, autorizar una reserva específicamente destinada al vehículo de un minusválido en concreto, junto a su domicilio habitual, debiendo figurar en la señal que delimite la misma la matrícula de dicho vehículo. La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, sin perjuicio de que deba renovarse cada 5 años.

3. A los efectos de los números anteriores, el Ayuntamiento establecerá un distintivo que, colocado visiblemente en el vehículo, amparará el estacionamiento

en estas reservas.

4. Queda prohibido el uso de estas reservas por usuarios que no reúnan los requisitos antes señalados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición, al catalogarse como servicio público esta reserva de espacio.

Sección Sexta:

Estacionamiento reservado a residentes

ARTÍCULO 26.- Disposición única:

1. El Ayuntamiento podrá reservar los estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza para los residentes en las zonas en que se efectúe esta reserva, que sólo se llevará a cabo en casos muy singulares en que la infraestructura urbanística de la zona obligue a un uso restringido o minoritario de las citadas vías.

2. A estos efectos, se entiende por residente el que tenga su domicilio habitual en dichas zonas, según el Padrón Municipal de Habitantes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, en el acuerdo que se adopte sobre implantación de estas reservas, se contemplará la posibilidad de ampliarlas respecto de las personas a que se refiere el apartado c) del número 3º del artículo 69 de esta Ordenanza.

4. Para acceder y usar estos estacionamientos, deberá obtenerse previamente la oportuna autorización acreditativa, que deberá exponerse en el vehículo de que se trate en forma visible desde el exterior.

5. La contravención de esta norma, dado el carácter de servicio público en que consiste esta reserva, puede llevar aparejada la retirada del vehículo infractor.

6. Las reservas a que se refiere este artículo podrán determinar las exacciones establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Municipal.

Sección Séptima:

Estacionamientos sujetos a limitaciones horarias

ARTÍCULO 27.- Disposición general:

1. El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar zonas específicas de la ciudad en las que el estacionamiento se sujete a limitaciones horarias y al pago de la exacción procedente, recogida en la pertinente ordenanza municipal, considerándose como un servicio público este régimen especial, en atención a su finalidad: la

equidistribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, así como la fluidez de la propia circulación derivada de:

a) una rotación continuada en el uso de los mismos que impida su uso y abuso insolidario por alguno de ellos.
b) La posibilidad de hallar un lugar para estacionar en estas zonas de especial densidad de tráfico, evitándose el deambular azaroso en la búsqueda de los mismos, que perturba en mayor medida la circulación.

2. Dado el carácter de servicio público de este régimen especial de estacionamientos, en caso de contravención de las normas que los rijan, podrá procederse a la retirada del vehículo por perturbación grave del funcionamiento de un servicio público.

3. el Ayuntamiento pleno podrá delimitar zonas específicas de la ciudad en las que el estacionamiento se sujete a limitaciones horarias, no implicando obligación de pago para los usuarios de las mencionadas zonas, que serán recogidas en esta ordenanza, siendo la finalidad de tal delimitación la equidistribución de los estacionamientos entre todos los posibles usuarios, conllevando mayor fluidez en la circulación, basándose en las dos consideraciones expuestas en los apartadas a y b del punto 1º de este artículo.

Las zonas de delimitación horaria serán: calle Jesús (en su tramo comprendido entre los actuales números 12 y 20), plaza de la Iglesia, calle Real, plaza del Cronista Sepúlveda (desde el número 7 hasta la intersección con calle Guillermo Vizcaíno y desde el número 16 hasta el final, pasando por intersección con calle Feria hasta confluencia con calle Fernández Franco) y plaza del Mercado en su totalidad.

Las zonas de delimitación horaria regirán para todos los días, excepto domingos y festivos, en horarios comprendidos entre las 9,30 y las 14,00 horas, salvo en plaza del mercado que tendrá un horario de 8,30 a 13,30 horas.

El cómputo del tiempo del estacionamiento limitado se llevará a cabo mediante el correspondiente disco de control horario homologado por la Concejalía de Tráfico. El empleo de dicho disco es obligatorio para todos los tipos de vehículos autorizados a estacionar en las calles afectadas. Los ciclos y motos estacionarán, solo y exclusivamente, en los lugares habilitados al efecto y con el fin de facilitar su uso no tendrán tiempo limitado, ni por tanto la obligación de colocar el disco de control.

Al estacionar un vehículo en la zona de limitación horaria el conductor del mismo indicará en el disco de control la hora de llegada. El disco se colocará en el interior del vehículo, en el salpicadero, de forma visible y legible. El estacionamiento estará limitado al tiempo máximo que indique la señalización vertical instalada al efecto. Los vehículos que rebasen el tiempo autorizado podrán ser denunciados, inmovilizados o retirados con grúa, de conformidad con la legislación vigente, entre ellas el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (aprobado por el R.D. Legislativo 339/90, de 2 de marzo, modificado por: Ley 5/1997, de 24 de marzo, Ley 19/2001 de 19 de diciembre, Ley 17/2005 de 19 de junio y Ley 18/2009 de 23 de noviembre).

4. Serán consideradas infracciones las siguientes conductas de los usuarios de estas zonas de limitación horaria, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ordenanza, y leyes posteriores que la modifiquen, en materia de infracciones y sanciones:
a) Dejar estacionado el vehículo sin el correspondiente disco de control horario.
b) Colocar el disco de forma distinta a como se indica en el párrafo tercero de este artículo, de manera que dificulte o induzca a error su control.
c) Marcar en el disco una hora de llegada posterior a la real.
d) Utilizar disco de control, medios o métodos no homologados o con horario distinto al autorizado.
e) Modificar la hora marcada *a* la llegada sin haber desplazado el vehículo al menos 100 metros como mínimo.
f) Permutar los puestos de estacionamiento entre dos o más vehículos.
g) Rebasar el tiempo máximo de estacionamiento permitido y señalizado.

ARTÍCULO 28.- Régimen de utilización:

1. El régimen de utilización de estos aparcamientos, a salvo de que se disponga otra cosa por el Ayuntamiento Pleno será el que sigue:

a) El Ayuntamiento determinará las zonas en que se establezca este régimen peculiar de estacionamientos, haciéndolo público en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la misma, estableciendo, al mismo tiempo, los días y horas en que, en dichas zonas, se va a desarrollar este servicio.

Asimismo, efectuará la señalización pertinente, que permita identificar claramente las zonas delimitadas.

b) Se instalarán en dichas zonas máquinas expendedoras de los tickets mediante los cuales se abona el uso de estos estacionamientos.

Estas máquinas se ubicarán en los lugares que indique el propio Ayuntamiento, con relativa proximidad entre ellas para facilitar su manejo por los usuarios, sin hacer grandes desplazamientos, y estarán suficientemente señalizadas para permitir su inmediata localización.

c) El pago del estacionamiento se efectuará, a través de la adquisición previa de los tickets expendidos por las máquinas a que se refiere el apartado anterior, fraccionadamente, por períodos de cinco minutos (tiempo mínimo), dos horas (tiempo máximo de estacionamiento). Asimismo, podrá establecerse otra modalidad de pago, en metálico contra la expedición del recibo correspondiente, a través de tarjetas de abono, etc.

En cualquier caso, los tickets, recibos, etc., deberán especificar claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada de estacionamiento en función del importe abonado. Y deberán colocarse en el interior del vehículo estacionado, colocados contra el parabrisas, en forma perfectamente visible desde el exterior.

d) El sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento señalado en el ticket, previamente abonado, dará lugar a la comisión de una infracción, salvo que el uso adicional efectuado del estacionamiento no exceda de una hora, en cuyo caso el interesado abonará el importe señalado en la tarifa especial establecida en la Ordenanza reguladora de la exacción por la prestación de este servicio, que tendrá efectos liberatorios respecto de la denuncia, si estas hubieran llegado a formularse, así como de la sanción que procediere.

e) Cuando el límite temporal máximo permitido para el estacionamiento, señalado en el correspondiente ticket justificativo del pago, haya sido rebasado, sin que en los siguientes sesenta minutos el interesado haya efectuado el pago de la tarifa especial a que se refiere el apartado anterior, se podrá proceder a la retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos, en su caso.

f) El control y denuncia de las infracciones respecto a estos estacionamientos, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Policía Local, se efectuará por los Inspectores afectos a la prestación de este servicio público, que deberá ir debidamente uniformado y acreditado.

Este personal comprobará la validez y vigencia de los tickets, recibos, etc., dando cuenta a la Policía Local de las incidencias que se produzcan en el ejercicio de su cometido que requieran su intervención, a los efectos sancionadores o de otro tipo que procedan.

g) El importe a abonar por la utilización de este servicio se determinará cada año en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

h) En el supuesto de que una zona reservada a este tipo de estacionamiento sea ocupada circunstancialmente con motivos de obras, mudanzas y otras actividades que implique la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias.

i) La transgresión a estas normas, además de al abono de lo no pagado en su caso, comportará la comisión de una infracción grave de tráfico, pudiendo llevar aparejada, como se expone en el número 2º del artículo 27 y en el apartado e) de este artículo, la retirada del vehículo.

j) El Ayuntamiento Pleno podrá regular las condiciones en que, por razones de residencia, se autorice a determinados usuarios para rebasar el tiempo máximo de estacionamiento permitido, estableciendo un importe inferior al usual.

Sección Octava:

Reservas de estacionamientos para servicios públicos y privados

ARTÍCULO 29.- Servicios públicos:

1. El Ayuntamiento determinará, previa audiencia no vinculante de las asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

2. Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por la comisión de una infracción grave por estacionamiento indebido.

3. Los prestadores de estos servicios públicos, en el ejercicio de los mismos, deberán sujetarse a las normas que, al efecto, dicte el Ayuntamiento, sin que puedan establecerse estacionamientos incontrolados, ni efectuar las paradas fuera de los lugares que, al efecto, se determinen, o en los mismos cuando estén en día inhábil para el servicio que les sea propio.

4. Se consideran servicios públicos los de titularidad de la Administración y los denominados servicios públicos virtuales impropios (taxis, ambulancias, coches fúnebres, etc.) sujetos, en su prestación, a control y regulación administrativa.

ARTÍCULO 30.- Servicios privados:

1. El Ayuntamiento también establecerá los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombonas gas, transportes de suministros, etc.

2. Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a respetar estas reservas, incurriendo en caso contrario, en infracción grave por estacionamiento indebido.

3. El Ayuntamiento determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

4. Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho a reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de los usuarios y la celeridad en la prestación del servicio que les es propio.

5. Queda prohibido el estacionamiento de camiones en el casco urbano fuera de los lugares reservados, y señalizados al efecto, para este tipo de vehículos.

Sección Novena:

Reservas a Entidades públicas y privadas

ARTÍCULO 31.- Norma única:

1. Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de Entidades públicas y privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento.
2. A estos efectos, como en el resto de las reservas de estacionamientos a que se refiere este Capítulo, se colocarán los indicadores que señale el Ayuntamiento, sin poder desarrollar actividades, personales o materiales, que limiten el uso por el resto de los usuarios de los lugares no reservados, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos de urgencia.

CAPÍTULO 3º. REGÍMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTES.

Sección Primera:

Disposición general

ARTÍCULO 32.- Norma única:

1. Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, ya autonómicas, ya locales.

2. A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Sección Segunda:

Auto-Escuelas

ARTÍCULO 33.- Norma general:

1. El desarrollo de la actividad de Auto-Escuelas se realizará en la forma que reglamentaria y generalmente esté en cada momento establecido.

ARTÍCULO 34.- Régimen de prácticas:

2. El Ayuntamiento determinará los lugares y horarios en que puedan efectuar las prácticas de conducción los usuarios de las Auto-Escuelas, sujetándose a las normas de general aplicación en la materia.

Sección Tercera:

Autotaxis

ARTÍCULO 35.- Disposición general:

1. El desarrollo de la actividad de los autotaxis se regirá por las normas de general aplicación y lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 36.- Régimen de paradas:

1. Las paradas permanentes de este tipo de transportes se determinarán por el Ayuntamiento, en la forma expuesta en el artículo 29 de esta Ordenanza.

2. Por su parte, la carga y descarga de viajeros deberá hacerse en forma que no se perturbe la circulación, buscando el lugar idóneo para hacerlo sin menoscabo de ésta y nunca indiscriminadamente.

3. A estos efectos, se aproximará el vehículo al lado derecho de la calzada, como regla general, y al izquierdo, en su caso, si la vía es de circulación única.

4. Asimismo, si se encuentra el vehículo a una distancia corta de una parada reservada, deberá efectuar la descarga en ella, salvo que, por las circunstancias personales o materiales de lo transportado resulte excesivamente oneroso para el cliente.

Sección Cuarta:

Transporte Escolar

ARTÍCULO 37.- Norma general:

1. El transporte escolar se regirá por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que afecte al tráfico, y demás normativa que se dicte con carácter general.

ARTÍCULO 38.- Ejecución del mismo:

1. Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto debe ir precedida de la previa y expresa Licencia municipal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad, etc., exigibles al mismo.

2. En el desarrollo de la actividad los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.

3. Queda prohibido el estacionamiento en las paradas por más tiempo del estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio, sin que se admitan las esperas de gracia. Sólo se permitirá este estacionamiento prolongado en el Colegio donde se comience y preste el servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente para que los vehículos puedan detenerse sin afectar a la circulación, sólo se podrá efectuar la detención por un máximo de 10 minutos antes de la recogida de los usuarios.

4. Esta recogida y, en su caso, bajada se harán con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. A este fin, los Colegios deberán establecer los medios personales y materiales precisos que permitan la fluidez de estas operaciones, sin admitirse demoras.

5. Cuando se transporte a los escolares en vehículos privados, se estacionarán éstos en los aparcamientos existentes, prohibiéndose el estacionamiento en doble fila o en los lugares prohibidos en esta Ordenanza.

Sección Quinta:

Transportes Fúnebres

ARTÍCULO 39.- Norma única:

1. El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.

2. En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta Ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las Iglesias y demás Instituciones donde sean conducidos los cadáveres, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.

3. Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal por las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

4. Cuando, por la singularidad del fallecido, se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el número 2º de este artículo, deberá comunicarse previamente, con antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía Local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate, correspondiendo dar este aviso a la empresa funeraria actuante.

Sección Sexta:

Transporte Colectivo de Viajeros, Urbano e Interurbano

ARTÍCULO 40.- Norma general:

1. El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se atendrá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 41.- Transporte colectivo interurbano:

1. En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares de salida y de rendición de viaje en la Estación Municipal de Autobuses, y previa la preceptiva autorización Municipal.

Sección Séptima:

Transportes Turísticos

ARTÍCULO 42.- Norma única:

1. Se entiende por transporte turístico el colectivo de viajeros concertado por empresas del gremio, colectividades, etc., así como el relativo a excursiones de esta índole, giras, etc.

2. Las paradas de estos transportes se realizarán en los lugares que señale el Ayuntamiento.

3. Cuando haya de recogerse o dejarse a los usuarios en las puertas de los establecimientos hosteleros y/o hoteleros, si no hubiere espacio delimitado para el estacionamiento al efecto, podrá detenerse el vehículo junto a los mismos, siempre que no se obstaculice gravemente la circulación, si bien se seguirán las prescripciones previstas en el artículo 38.3º de esta Ordenanza, recortándose el tiempo máximo de espera a 3 minutos.

Sección Octava:

Transportes de Suministros

ARTÍCULO 43.- Disposición única:

1. Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

2. En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.

3. El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso por el tráfico rodado.

4. Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3º de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal.

5. Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

Sección Novena:

Transporte de Materiales de Obras

ARTÍCULO 44.- Norma única:

1. El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general.

2. A los efectos anteriores, se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad.

3. Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 2 días de antelación al día en que estén previstas estas incidencias, correspondiendo su otorgamiento a la Jefatura de la

Policía Local.

4. Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso se recabará Licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior.

5. En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente Licencia de Obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.

6. Los transportistas, cuando vayan a desarrollar esta modalidad de transporte, deberán tomar nota de la Licencia Municipal que ampare la obra de que se trate, comunicándosela al Ayuntamiento cuando hayan de solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas, así como a los Agentes de la Autoridad, cuando les sea reclamado este dato.

Sección Décima:

Transporte de Seguridad

ARTÍCULO 45.- Norma única:

1. El transporte de seguridad se efectuará con arreglo a la normativa que le es propia, rigiéndose, en lo relativo al tráfico, por lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad, en atención a los efectos transportados y a la singularidad de este tipo de transporte, el Ayuntamiento, determinará los lugares y horarios en que podrá llevarse a efecto realizando un uso anormal de las vías objeto de esta Ordenanza, quedando prohibido, fuera de dicha determinación, el estacionamiento o paradas en las zonas o lugares peatonales.

Sección Undécima:

Otros Transportes

ARTÍCULO 46.- Disposición única:

1. El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxicas, así como a las prescripciones de la Ordenanza que, analógicamente, les sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento Pleno, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen

específico que lo regule.

2. En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe el tráfico rodado y peatonal.

CAPÍTULO 4º. SERVICIOS DE URGENCIAS

ARTÍCULO 47.- Concepto:

A los efectos previstos en el artículo 16 de esta Ordenanza y demás preceptos que les sean aplicables, se consideran incluidos en los servicios de urgencias, cuando efectivamente circulen en servicio urgente, los vehículos de:

a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) El Servicio de Extinción de Incendios.

c) Protección Civil.

d) Asistencia Sanitaria, siempre que estén amparados por las licencias pertinentes, estatales, autonómicas y locales.

TÍTULO III

ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO 1º. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- Concepto:

1. A los efectos previsto en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas de la ciudad las siguientes:

a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.

b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.

c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc.).

d) Manifestaciones y reuniones.

e) Convoyes militares.

f) Pruebas deportivas.

g) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.

h) Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales (rodaje de películas, etc.).

i) Veladores, quioscos y comercio ambulante.

j) Carga y descarga.

k) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 49.- Licencia Municipal:

1. Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

2. Esta Licencia se expedirá, a salvo de previsión expresa en contrario en esta Ordenanza, por el Sr. Alcalde o Concejal Delegado en la materia, previos los informes de la Policía Local y del órgano administrativo competente en materia de Vía Pública.

3. A los efectos anteriores, la Licencia deberá solicitarse, señalando la fecha y horario y las previsiones incidencias al tráfico y a la Higiene Urbana, con una antelación mínima de 5 días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o del emplazamiento.

4. El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se viertan los informes aludidos, así como la propia Licencia municipal, quedando también constancia en él del pago de las exacciones que procedieren.

5. No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna Licencia.

6. En lo que respecta al silencio administrativo, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 50.- Daños:

1. Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas Ordenanzas Municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

ARTÍCULO 51.- Exacciones municipales:

1. La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al ejercicio o desarrollo de las mismas.

CAPÍTULO 2º. PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES DE ÍNDOLE RELIGIOSA.

ARTÍCULO 52.- Disposición general:

1. El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular y la trascendencia turística de las manifestaciones religiosas que tradicionalmente se celebran en la ciudad, velará por su mantenimiento y buen desarrollo, dentro de las normas de general aplicación, de la aconfesionalidad consagrada en la Constitución y, en particular, de las siguientes normas.

2. Anualmente, de acuerdo con la Agrupación de Cofradías, previos los informes a que se refiere el párrafo segundo del número 1º del artículo 49 de esta Ordenanza, y con antelación mínima de un mes, se determinará el calendario de realización de las procesiones y otros actos propios de la Semana Santa, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo con una menor afección al tráfico y a la circulación en general. Con la aprobación de dicho calendario por la Comisión de Gobierno, se entiende concedida la Licencia para desarrollar estas actividades.

3. A estos efectos, en la expedición de Licencias de Obras o de uso del dominio público, deberá contemplarse la incidencia de su realización en el desarrollo de las citadas procesiones y demás actos, advirtiéndose, en su caso, a los titulares de dichas Licencias, las medidas especiales a adoptar, así como, si fuere necesario, la prohibición circunstancial del uso del dominio público si con él se va a obstaculizar la ejecución de estas manifestaciones religiosas.

ARTÍCULO 53.- Actos religiosos esporádicos:

1. Para la celebración, en las vías objeto de esta Ordenanza, de Rosarios de la Aurora, Procesiones aisladas, Vías Crucis, etc., deberá contarse con previa y

expresa Licencia municipal expedida en los términos del artículo 49.1º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 54.- Medidas de seguridad:

1. En el desarrollo de las actividades reguladas en este Capítulo, se adoptarán las medidas pertinentes para evitar los daños a personas, animales y bienes de toda índole.

2. Específicamente, en los ensayos que se efectúen en la vía pública con antelación a la fecha de celebración de los actos, que también deben contar con autorización expresa o genérica con sujeción al calendario y horario que determine el Concejal-Delegado en la materia, oída la Jefatura de la Policía Local, los pasos, andas y demás artilugios que se utilicen, si la actividad se desarrolla entre la puesta y la salida del sol o con visibilidad reducida, deberán contar con unos dispositivos luminosos, fijos o móviles, que adviertan con antelación suficiente la situación de los mismos. Estos dispositivos, así como cualquier otra medida de seguridad que fuere necesaria, se ajustarán a las indicaciones que, al efecto, realice la Jefatura de la Policía Local.

CAPÍTULO 3º. CABALGATAS, PASACALLES, ROMERÍAS, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTÁCULOS Y ELECTORALES:

ARTÍCULO 55.- Disposición única:

1. Para llevar a efecto las actividades reseñadas en este Capítulo, se requerirá previa Licencia Municipal expedida en los términos del artículo 49.1º de esta Ordenanza, cuando se trate de actividades esporádicas.

2. Tratándose de celebraciones de claro arraigo popular, reiteradas cada año, el Ayuntamiento elaborará un calendario de realización, de acuerdo con las Asociaciones o Entidades afectadas, siguiendo la tramitación prevista en el artículo 52.2º de esta Ordenanza, adecuándola a la especificidad de estas actividades.

CAPÍTULO 4º. VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTÁCULOS ESTÁTICOS Y SIMILARES (EQUILIBRISTAS, GLOBOS AEROSTÁTICOS, ETC.):

ARTÍCULO 56.- Disposición general:

1. Cualquier realización de las actividades a que se refiere este Capítulo, cuando tenga una afección al tráfico o a la Higiene Urbana, deberá contar con Licencia municipal previa y expresa, otorgable en los términos de los artículos 49.1º y 52.2º, según la índole y periodicidad de las mismas.

2. A estos efectos, se deberá contar con el informe previo de las Delegaciones de Servicio competentes, cuando, en éstos como en los restantes supuestos de este Título, la actividad a desarrollar se encuentre inserta en las tareas propias de las mismas.

ARTÍCULO 57.- Ejecución:

1. En la medida de lo posible, las actividades a que se refiere este Capítulo se ubicarán en lugares que tengan facilidad de acceso y de aparcamiento para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.

2. La concesión de la Licencia para realizar la actividad no comporta autorización de la instalación de chiringuitos o bares no permanentes, que deberán ser autorizados, caso por caso, con arreglo a la normativa general que los regule.

ARTÍCULO 58.- Exclusión:

1. No se incluyen en este Capítulo las actividades que se celebren en locales habilitados al efecto, sin afectar a la circulación o al dominio público, que se regularán por la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas a que se refiere el Real Decreto 2.816/1.982, de 27 de agosto (Boletín Oficial del Estado núm. 267, de 6 de noviembre de 1.982), por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y demás normativa aplicable o que sustituya al anterior.

2. En cualquier caso, deberán contar con la Licencia municipal de Apertura pertinente y cumplir las prescripciones de su normativa singular.

3. En el supuesto de que, con motivo de la celebración de estas actividades pueda resultar una afección grave al tráfico, el Ayuntamiento podrá, para paliarla, adoptar las medidas necesarias de obligado cumplimiento.

CAPÍTULO 5º. REUNIONES Y MANIFESTACIONES

ARTÍCULO 59.- Disposición única:

1. El ejercicio del derecho de reunión y manifestación en las vías objeto de esta Ordenanza se regulará por la normativa general que los regula, debiendo, tan sólo, mediar la comunicación previa que establece la misma.

CAPITULO 6º. CONVOYES MILITARES

ARTÍCULO 60.- Norma única:

1. El tránsito de convoyes militares por las vías objeto de esta Ordenanza se

adecuará a su normativa específica, con las previsiones que siguen.

2. La Autoridad Militar competente comunicará a la Jefatura de la Policía Local, con antelación mínima de 48 horas, salvo en supuestos de emergencia, el paso de dichos convoyes, especificando el itinerario y las características del convoy.

3. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de canalizadores de la circulación personales o materiales, civiles o militares, que no sean Agentes de la Policía Local, auxiliados en su caso y bajo sus indicaciones por los anteriores.

CAPÍTULO 7º. PRUEBAS DEPORTIVAS

ARTÍCULO 61.- Disposición única:

1. La celebración de cualesquiera pruebas deportivas por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, Licencia municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 10 días hábiles a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud un plano o mapa en que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurran.

CAPÍTULO 8º. RECOGIDAS DE RESIDUOS URBANOS, RECICLABLES O NO, POR EMPRESAS PÚBLICAS O PARTICULARES

ARTÍCULO 62.- Disposición única:

1. La recogida de los residuos urbanos, reciclables o no, por empresas públicas o particulares se ajustará a lo establecido por el Ayuntamiento, así como las operaciones dirigidas o derivadas de la Limpieza Viaria.

2. En cualquier caso, la ubicación de contenedores o de cualquier otro tipo de instalación para estos menesteres, deberá ser informada favorablemente por la Policía Local y la Delegación de Tráfico.

CAPÍTULO 9º. OBRAS, INSTALACIÓN DE ANDAMIOS, VALLAS, GRÚAS Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES (RODAJE DE PELÍCULAS, ETC.)

ARTÍCULO 63.- Disposición general:

1. La realización en las vías objeto de esta Ordenanza de las obras y actividades a

que se refiere este Capítulo deberá ir precedida de la pertinente Licencia municipal de uso común especial del dominio público.

2. Sin perjuicio de lo anterior, según la índole de la actividad de que se trate, deberán recabarse las autorizaciones administrativas concurrentes que amparen dicha actividad.

3. En particular, no se expedirá Licencia para el uso común especial sin justificación de la expedición de la Licencia de Obras cuando ésta fuere preceptiva.

ARTÍCULO 64.- Régimen de la autorización:

1. La Licencia que se expida para el uso común especial del dominio público seguirá en su tramitación, cuando afecte al tráfico o a la Higiene Urbana, lo dispuesto en el artículo 49.1º de esta Ordenanza.

2. En dicha Licencia se señalarán necesariamente las condiciones de la actividad a desarrollar, así como su fecha y horario debiendo quedar constancia en la misma de la obligación de adoptar las medidas de seguridad, señalización y balizamiento que sean legalmente exigibles.

CAPÍTULO 10º. VELADORES Y COMERCIO AMBULANTE

ARTÍCULO 65.- Veladores:

1. La instalación de veladores en las vías objeto de esta Ordenanza deberá ir precedida de Licencia de uso común especial del dominio público, para cuya expedición será requisito inexcusable contar con Licencia municipal de Apertura el establecimiento y/o actividad que los pretenda instalar.

2. En la concesión de esta Licencia de uso común especial del dominio público se seguirán los trámites previstos en el artículo 49.1º de esta Ordenanza.

3. Al ser esta autorización discrecional por parte del Ayuntamiento, la instalación de los veladores se sujetará en todo caso a lo que se determine específicamente en la misma, en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal y circulación y a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

4. El horario de instalación y uso se atendrá al de apertura y cierre de los establecimientos hosteleros, si bien el cese de la actividad en los veladores se producirá con media hora de antelación a la del cierre del establecimiento.

5. Asimismo, los veladores sólo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse al cierre del establecimiento, salvo autorización expresa y justificada en contrario.

6. La instalación de veladores no impedirá el normal tránsito de personas y vehículos por las vías objeto de esta Ordenanza. Tampoco dificultarán la salida y entrada de los ciudadanos y vehículos en las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier establecimiento, Entidad o inmueble.

7. A estos efectos:

a) El ancho mínimo del acerado donde se vayan a ubicar será de 3 metros.

b) Cuando, al tener el acerado una anchura superior a la antes señalada, se permita la instalación de varios veladores, deberá quedar expedita entre éstos y el borde del propio acerado, una franja de 1 metro como mínimo.

8. La instalación de veladores en los lugares destinados al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos, en las calzadas, así como en las zonas ajardinadas o junto a las mismas, se ajustarán a la ocupación y medidas de seguridad que en cada caso establezca el Ayuntamiento.

9. Las sillas y mesas, cuya consistencia se adecuará a las características de su uso, se encontrarán siempre en buen estado de conservación y ornato público, sin presentar aristas u otras formas que puedan ocasionar daños a las personas, animales o bienes en general.

10. Si se instalan toldillas, sombrillas, parasoles o cualquier otro tipo de artilugio similar, no podrán anclarse en el pavimento, debiendo contar con una base que impida su vuelco por acción del viento o por cualquier golpe o causa que no sea de fuerza mayor. Estos parasoles, toldillas, etc., se ajustarán en su ubicación a lo dispuesto en el número 6º de este artículo, y no podrán dificultar la visibilidad del tráfico rodado.

11. Cuando, por el uso intensivo del dominio público que se vaya a efectuar con la instalación de estos veladores, toldillas, etc., se prevea una afección al pavimento de la zona en que se ubiquen, el Ayuntamiento, previo informe técnico municipal que lo justifique, podrá establecer una fianza previa a la autorización, que garantice la reposición del mismo en su caso.

12. Queda prohibida la instalación de utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, incluyéndose la instalación de barbacoas, asadores de pollos, parrillas, etc., salvo en los supuestos y lugares en que tradicionalmente se ubican, como la Feria y Fiestas.

13. Los establecimientos, Entidades y demás titulares de los veladores cuidarán de que quede en todo momento expedito el tránsito peatonal en la zona donde se ubiquen, sin que puedan expender los artículos de consumo que les sean propios a usuarios que, hallándose en el dominio público, no se encuentren en la zona acotada por los veladores, en éstos.

14. Queda prohibida, salvo autorización expresa en contrario, la acción previa a la instalación de veladores, de acotar o delimitar el ámbito espacial donde se vayan a instalar los mismos con vallas, hitos, etc.

15. El incumplimiento de lo dispuesto en los números precedentes llevará aparejada la retirada de los veladores, que, si no se efectúa por el interesado voluntariamente, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria, a costa de éste, pudiendo comportar, también, la retirada de la Licencia concedida.

ARTÍCULO 66.- Comercio Ambulante:

1. El ejercicio del comercio ambulante se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza reguladora.

2. Sin perjuicio de lo anterior, queda expresamente prohibido su desarrollo en la modalidad de camiones o vehículos-tienda.

3. Los comerciantes ambulantes estacionarán sus vehículos en las zonas acotadas al efecto, siguiendo en todo momento las indicaciones de los Agentes de la Policía Local y, si no existieren dichas zonas, en los estacionamientos de uso general que hubiere en la zona, quedando prohibido el aparcamiento en el acerado en que ubiquen el puesto o instalación.

4. Queda prohibido el comercio ambulante que no se ajuste a las previsiones anteriores y, expresamente, en los semáforos o respecto de los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza mientras efectúan su uso.

5. El incumplimento de las previsiones anteriores, así como de la normativa general aplicable en esta materia, acarreará la retirada del puesto o instalación de venta, que, si no se efectúa voluntariamente por el interesado, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria a su costa.

CAPÍTULO 11º. CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 67.- Disposición única:

1. El Ayuntamiento acotará en las vías objeto de esta Ordenanza, espacios destinados a la carga y descarga de vehículos, regulándose por lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ordenanza.

2. A los efectos anteriores, el Ayuntamiento podrá señalar el tiempo máximo de parada, que se controlará con los mecanismos que él mismo señale.

3. Dado el indudable carácter de servicio público que se presta a los usuarios de esos espacios y por ellos mismos, cuya actuación indiscriminada fuera de los

mismos puede ocasionar graves perturbaciones al tráfico en general, se procederá a la retirada de los vehículos estacionados en estos espacios de carga y descarga que:

a) No estén destinados a la actividad de que se trata.

b) Estando destinados a la misma, no la ejerzan efectivamente en ese momento.

c) Ejerciendo la misma, superen el horario previsto o eludan su control.

4. A estos efectos, los vehículos deberán presentar en forma perfectamente visible los distintivos oficiales que amparen la actividad, así como los mecanismos de control horario.

CAPÍTULO 12º. OTRAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 68.- Norma única:

1. El desarrollo de cualquier otra actividad que guarde relación con las antes reguladas y que afecte al uso de las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa de este Título, adecuándola a la singularidad de la actividad de que se trate.

TÍTULO IV
OTRAS NORMAS

ARTÍCULO 69.- Áreas y zonas de circulación restringida:

1. El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar áreas o zonas de la ciudad en las que se restrinja el tráfico rodado a determinados usuarios.

2. A los efectos anteriores, se expedirán tarjetas de tránsito a los vehículos autorizados para circular por dichas zonas.

3. Con carácter general, se consideran vehículos autorizados:

a) Los que sean de propiedad de los residentes en las vías afectadas.

b) Aquellos que se estacionen por sus propietarios en zaguanes, cocheras o garajes situados en dichas vías.

c) Los de propiedad de titulares de establecimientos comerciales e industriales y de despachos profesionales sitos en las citadas vías, siempre que cuenten con la pertinente Licencia municipal de Apertura.

d) Las bicicletas.

4. La Comisión de Gobierno podrá autorizar la circulación de otro tipo de vehículos, por causa justificada y previos los informes previstos en el art. 49 de esta Ordenanza.

5. Los vehículos autorizados, requieran o no la expedición de la tarjeta de tránsito en los términos de los números anteriores, podrán circular por las vías afectadas, pero sólo podrán estacionar en los lugares específicamente indicados al efecto.

6. El Ayuntamiento Pleno, al delimitar estas áreas o zonas de circulación restringida, señalará la documentación a entregar para conseguir la tarjeta de tránsito, que será expedida, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas, por la Jefatura de la Policía Local.

ARTÍCULO 70.- Instalaciones diversas:

1. Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., en las vías objeto de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse autorización específica del Ayuntamiento, que expedirá la Comisión de Gobierno.

ARTÍCULO 71.- Autorizaciones especiales:

1. La Comisión de Gobierno o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para:
a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.

b) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

ARTÍCULO 72.- Actividades personales en las vías objeto de esta Ordenanza:

1. Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

2. En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato en la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

ARTÍCULO 73.- Vehículos averiados y abandonados:

1. Se prohíbe, salvo por razones de urgencia y adoptando las medias previstas en el artículo 31 de esta Ordenanza, el arreglo mecánico o cualquier otro tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza.

2. Asimismo, se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública.

3. Específicamente se prohíbe a los Talleres de Reparaciones de Vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

4. Queda prohibido el abandono de vehículos en las citadas vías. El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria.

ARTÍCULO 74.- Caravanas diversas:

1. La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de Congresos, Bodas, celebraciones estudiantiles y otros acontecimientos similares deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse con 2 días de antelación al de la fecha prevista de realización.

2. Queda prohibido, en cualquier caso, el uso indiscriminado de las señales acústicas, anunciando el paso de la comitiva, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o que comporte una molestia a los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

3. Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para conmemorar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, deportivos, etc.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO 1º. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 75.- Cuadro general de infracciones:

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la demás normativa general sobre la materia tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que

puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes, así como, expresamente, en el resto de su articulado.

4. Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturbando disminuyan las facultades psicofísicas del conductor tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones previstas en la normativa aplicable o sin matrícula o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos, así como aquellas conductas de los usuarios de zonas de limitación horaria que supongan incumplimiento de los preceptuado en el artículo 27.4 de la presente ordenanza.

5. Tendrán la consideración de muy
graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurran circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 76.- Avocación de competencia en materia de sanciones:

1. Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma, en la forma establecida en el artículo 77 de la presente Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico, al margen de la su consideración en esta Ordenanza, y viniere regulada por otras Ordenanzas Municipales, se estará al régimen sancionador que le es

propio, que avoca, así, esta competencia.

3. Por el contrario, aun cuando la conducta sancionable viniera regulada en otras Ordenanzas Municipales, si afecta al tráfico en la forma prevista en esta Ordenanza, se sancionará por ella misma en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo.

4. En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

ARTÍCULO 77.- Sanciones:

1. Las Infracciones leves, susceptible de graduación en su cuantía por parte de esta Administración hasta 100 euros, serán sancionadas con multa de 60 euros, las que antes se sancionaban en la cuantía de 42 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves con multa de 500 euros, conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, siendo de aplicación lo establecido en el mismo en cuanto al régimen sancionador.

ARTÍCULO 78.- Competencia sancionadora:

1. La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Sr. Alcalde, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2. En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el R.D.L. 339/90, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

ARTÍCULO 79.- Graduación de las sanciones:

1. Se estará a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

CAPÍTULO 2º. MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 80.- Disposición general:

1. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general y conforme se establece en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 81. Inmovilización del vehículo:

1. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deban formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder, en la forma prevista en el artículo 25 del R.D. 13/92, a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa generalmente aplicable, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el número 2 del artículo 12 del R.D.Leg. 339/90.

2. Mientras no se efectúe una previsión reglamentaria en contrario, en que se estará a lo en ella previsto, entendiéndose modificada la Ordenanza en dicho sentido, procederá la inmovilización en los siguientes casos derivados del artículo 292 del Código de Circulación de 25 de septiembre de 1.934:

a) Cuando el conductor no lleve el permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada reglamentariamente o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los que tiene autorizados.

f) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares en que sea obligatorio su uso.

g) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

h) Cuando no se hubieren llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias.

3. La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos o si otro, con la aptitud precisa, se hace cargo de la conducción del vehículo.

4. En el caso de que se haya inmovilizado por negarse el conductor a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12 del R.D.L. 339/90, el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse asimismo a las pruebas de detección de que se trate, o sea un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por los Agentes de la Autoridad. En este supuesto de inmovilización, al margen de dar cuenta a la Autoridad Judicial cuando proceda, y de lo previsto antes, se alzará, asimismo, la inmovilización cuando racionalmente pueda estimarse que, aun de existir embriaguez o afección de otro tipo en el conductor, han desaparecido por el período de tiempo transcurrido.

5. Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de las condiciones del mismo o de su carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

6. En el caso del apartado h), los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento.

ARTÍCULO 82.- Retirada del vehículo:

1. La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la Autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.3º, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

2. Hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere el número anterior, en que se seguirá lo establecido en el número 2º del artículo anterior, procederá la retirada del vehículo de la vía publica y su depósito bajo custodia de la Autoridad competente o de la persona que éste designe en los siguientes casos recogidos en el citado artículo 292 del Código de la Circulación:

a) Cuando, inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico, transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados. Se considerará abandonado el vehículo que carezca de matrícula.

3. El traslado del vehículo al lugar establecido al efecto podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia Administración. Si el vehículo necesitase alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

4. El depósito será dejado sin efecto por la misma Autoridad que lo haya acordado o por aquella a cuya disposición se puso el vehículo, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo del vehículo en la forma prevista en el número 4º de este artículo.

5. Cuando los Agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en la forma prevista en esta Ordenanza, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, sin perjuicio de la denuncia de la correspondiente infracción, y, en caso de que no exista dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo, usando si fuere preciso y con carácter excepcional los servicios retribuidos de particulares, al Depósito destinado al efecto.

6. A título enunciativo, sin perjuicio de las menciones específicas que se contienen en esta Ordenanza, podrán ser considerados casos en los que se perturba gravemente la circulación y están, por lo tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

b) Cuando lo esté en la salida o entrada de vehículos de un inmueble, o en frente de las mismas si obstaculiza estas maniobras, durante el horario autorizado para utilizarlas.

c) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

d) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

e) Cuando el conductor se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

f) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia a que se refiere el artículo 47 de esta Ordenanza, así como en el resto de los supuestos de reserva previstos en la misma en que se señale como medida a adoptar la de retirada del vehículo.

g) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

h) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera, paseo o lugar de tránsito no permitido para los vehículos en los que no está autorizado el estacionamiento.

i) Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

j) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

k) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada en los términos de esta Ordenanza.

l) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, así como cuando obstaculice el paso de los vehículos del Servicio de Higiene Urbana en el desarrollo de su cometido, o impida la necesaria manipulación o recogida de contenedores u otros utensilios empleados por ese Servicio Público.

m) Cuando haya transcurrido el plazo máximo previsto para el estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio, en los términos establecidos en la Sección Séptima del Capítulo 2º del Título 2º de esta Ordenanza.

7. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al Depósito establecido al efecto, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

8. La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo del mismo.

9. En los supuestos previstos en los apartados k) y l) de este número, los Agentes deberán señalizar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar al que han sido retirados y sin que se pueda percibir cantidad alguna por el traslado.

10. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refieren los números anteriores, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

11. En el supuesto de que se haya iniciado el servicio de retirada, sin necesidad de efectuarla efectivamente en su totalidad, el titular o usuario del vehículo abonará sólo el montante del servicio hasta ese momento.

CAPÍTULO 3º. DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 83.- Personas responsables:

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

4. Respecto a la responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado c) del artículo 5 del R.D.Leg. 339/90, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se

estará a lo que reglamentariamente se establezca, dentro de los límites establecidos en el apartado 6 del artículo 77 de esta Ordenanza.

5. El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

CAPÍTULO 1º. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 84.- Norma única:

1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones en la materia objeto de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo establecido en los artículos 73 a 79 del R.D.L. 339/90 y Procedimiento Sancionador Común.

CAPÍTULO 2º. RECURSOS

ARTÍCULO 85.- Disposición única:

1. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del Sr. Alcalde, u órgano que actúe por delegación del mismo, dentro del plazo de un mes (o el que, en su día, al modificarse la legislación vigente, se establezca) podrá interponerse ante el mismo Recurso de Reposición, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación administrativa general.

2. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento en vía administrativa serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la forma prevista en su legislación reguladora.

CAPÍTULO 3º. PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 86.- Norma única:

1. La prescripción de las acciones para sancionar las infracciones, de las sanciones en su caso impuestas y la cancelación de los antecedentes se regirá por lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del R.D.L. 339/90.

CAPÍTULO 4º. EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 87.- Norma única:

1. La ejecución de las sanciones se efectuará en los términos del artículo 83 del citado R.D.L. 339/90.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Pozoblanco, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que consta de 87 artículos, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, así como de un Anexo con el cuadro de multas, fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 14 de diciembre de 1994 y entrará en vigor en los términos del artículo 70.2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.